



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO RECHAZA DEMANDA – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA</b>							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00042</b>	00
DEMANDANTE	EDWIN ALBERTO MONCADA ARRUBLA						
DEMANDADA	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.						
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL						

De la presente demanda promovida por **EDWIN ALBERTO MONCADA ARRUBLA** en contra de **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, le correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad, quien mediante auto interlocutorio del 26 de agosto de 2021, declaró la carencia de jurisdicción y competencia y dispuso la remisión del proceso a los jueces laborales de Medellín.

Estudiado el expediente, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia proferido el 14 de septiembre de 2020, bajo el radicado 051-2018 proferido por la oficina de Control Interno Disciplinario de Empresas Públicas de Medellín, y de la Resolución N°2021-RES-20458 de enero 27 de 2021, que confirmó el fallo precedente; así como la Resolución 2021-RES-20513 del 5 de febrero de 2021, mediante las cuales se sancionó al demandante con la terminación del contrato de trabajo y una inhabilidad general por el termino de 10 años para el desempeño de cargos públicos.

El Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad, en su providencia, al momento de tomar la decisión de declarar la falta de jurisdicción y competencia se basó en la naturaleza del contrato que unió al demandante con la entidad accionada, advirtiendo que el mismo tenía el carácter de trabajador oficial y por tanto este se regía por las reglas del derecho privado.

Descendiendo al caso de marras se tiene, que el 23 de julio de 2018 el Gerente General de Empresas Públicas de Medellín profirió la Resolución Nro. 20180110019125 por medio de la cual se dio por terminado el contrato de trabajo a EDWIN ALBERTO MONCADA ARRUBLA y el 24 de julio del mismo mes y año se hizo efectiva la decisión mediante comunicación dirigida al trabajador. Dicha Resolución señala “INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART.8 LIT. D” y menciona que la fecha de inicio de la inhabilidad fue el 21 de octubre de 2015 y la de fin de la inhabilidad es el 20 de octubre del año 2020, concluyendo que la inhabilidad se encuentra vigente al momento de expedirse la resolución.

El 6 de agosto del año 2018, se inició indagación preliminar disciplinaria por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN en contra del hoy demandante,

con radicado Nro. 051-2018, bajo los mismos supuestos con lo que se dio por terminado el contrato de trabajo.

Mediante fallo del 14 de septiembre de 2020, la Oficina Control Disciplinario declaró responsable disciplinariamente al servidor público EDWIN ALBERTO MONCADA ARRUBLA, por la comisión de una falta disciplinaria gravísima cometida a título de culpa gravísima y le impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

De la lectura de la resolución No. 2021-RES-20458 del 27 de enero de 2021, se tiene en lo que respecta al demandante, se confirmó el fallo anteriormente citado al considerar que el demandante incurrió en las inhabilidades por una sanción disciplinaria o penal contemplada en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 734. Al acogerse dicha entidad a la decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Caldas (Ant.) y al certificado N° 112549549 expedido por la Procuraduría General de la Nación tal como lo regula el literal D del Artículo 8 de la Ley 80 de 1993, señalando enfáticamente que el hoy demandante a pesar de tener sentencia ejecutoriada que lo inhabilitaba para ejercer cargos públicos nunca se lo hizo saber a la demandada. Dicha resolución estipulo en su parte resolutive:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar el fallo disciplinario emitido en la audiencia que tuvo lugar el 11 de marzo de 2020, mediante el cual la Oficina Control Disciplinario declaró responsable disciplinariamente al servidor público EDWIN ALBERTO MONCADA ARRUBLA, identificado con cédula de ciudadanía 98.629.159, registro interno 110698, quien ocupa el cargo de Operador de Equipos Especiales, centro de actividad 1064, adscrito a la Unidad Operación Mantenimiento Gestión Aguas Residuales de Empresas Públicas de Medellín, por la comisión de una falta disciplinaria gravísima cometida a título de culpa gravísima y le impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años”*

Esta judicatura discrepa del criterio adoptado por el Despacho remitente, dado que es claro que el tema objeto de discusión no lo es el carácter del vínculo que unió a las partes si no que lo es la legalidad de los actos administrativos de carácter disciplinario que condujeron a la terminación del contrato del actor con la entidad demandada y así mismo a la inhabilidad impuesta a este.

Se debe poner de presente que la jurisdicción ordinaria laboral carece de total competencia para declarar la nulidad de las citadas resoluciones, atendiendo que tal situación es lo pretendido en la demanda.

Ahora bien, si en gracia de discusión se dijera que a esta dependencia si le compete la calificación del despido, (justo, injusto, legal o ilegal), surge el siguiente interrogante ¿puede esta judicatura declarar la nulidad de un acto administrativo de carácter disciplinario y como consecuencia de ello levantar una inhabilidad para ejercer cargos públicos?

La respuesta pertinente es NO, pues tal controversia debe ser atendida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En tal sentido, indicó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 11 de febrero de 2015, Magistrado Ponente PEDRO ALONSO

SANABRIA BUITRAGO, dentro del radicado 11001 01 02 000 2014 02419 00, al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Antioquia y el juzgado 11 laboral del circuito de Medellín adjudicando las diligencias al Colegiado, donde lo pretendido en la demanda era la nulidad de las resoluciones Nos. 1358 y 1669 de 14 de marzo y 5 de junio de 2012, por medio de las cuales se impuso sanción disciplinaria al señor JULIO CÉSAR CARDONA RÍOS en primera y segunda instancia, proferidas por la Jefatura Unidad de Control Interno Disciplinario y la Sub Dirección Jurídica de las Empresas Públicas de Medellín, respectivamente, lo siguiente:

*“Ahora bien, en el caso que ocupa a la Sala, el objeto de la litis no gira en torno a la vinculación laboral del señor JULIO CESAR CARDONA RIOS, ni sobre el régimen laboral aplicable, ni del contrato de trabajo. El problema jurídico es la definición de la competencia para conocer la controversia originada en los actos administrativos proferidos por las Empresas Públicas de Medellín, en el trámite del proceso disciplinario seguido en contra del demandante, por la Jefatura Unidad de Control Interno Disciplinario y la Sub Dirección Jurídica de la Entidad, el cual culminó con la sanción señalada en líneas anteriores.”*

Y más adelante dijo:

*“Sobre el particular, es preciso iterar que el conflicto jurídico planteado en el este asunto no proviene del contrato de trabajo, si bien no se puede soslayar su existencia, sino del proceso disciplinario que culminó con la sanción impuesta al trabajador, controversia que debe desarrollarse en el marco de las acciones contencioso administrativas reguladas en la Ley 1437 de 2011, relacionadas con los actos administrativos - Resoluciones – proferidas por Empresas Públicas de Medellín al interior del referido proceso.”*

Coincide el Despacho con la providencia citada, pues se reitera que el objeto de fondo no radica en la calidad de trabajador oficial de la que gozaba el demandante si no en la nulidad de los actos administrativos.

En consecuencia, se **RECHAZARÁ** de plano la demanda y se propondrá **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para lo cual se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a la H. Corte Constitucional para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DISICISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECHAZA DE PLANO** por **FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda promovida por **EDWIN ALBERTO MONCADA ARRUBLA** en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para lo cual se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cac013b96550d6dcc58bd6a305f3a17fbe6884ef9246cab745126e72fc41537**

Documento generado en 24/02/2022 07:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**